

En Logroño, a 24 de noviembre de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

81/03

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. J.L.L.L. a consecuencia de la rotura de un cristal en una vivienda de su propiedad colindante con el Colegio Público «Obispo Blanco Nájera», de Logroño, por una piedra lanzada por un alumno perteneciente al mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D. J.L.L.L., propietario de una vivienda sita en la calle XX, núm. 5 1º de Logroño, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2003, reclama la reposición de un cristal roto de su vivienda (o, en su caso, su importe), existente en la terraza acristalada, al haber sido roto por un piedra lanzada desde el patio de recreo del C.P. Obispo Blanco Nájera, el pasado día 9 de abril de 2003.

De dicho suceso informó verbalmente al conserje del Colegio al no encontrarse en ese momento presente su Director, con el que habla telefónicamente días más tarde. En su escrito indica que ha sufrido varias veces dichos percances y sugiere diversas medidas para evitar la filtración de objetos a la Comunidad de vecinos colindante con el colegio y advierte de los riesgos que corren los alumnos al saltar la valla de separación.

Su escrito lo acompaña del informe redactado por el Director del C.P. acerca del percance. En él se indica que dicho percance ocurrió a las 12.30 cuando en el patio se encontraban los alumnos que asisten al comedor escolar y están bajo la vigilancia de los

monitores de comedor. Se dice literalmente que *“un alumno lanzó una piedra y fue a parar a las ventanas de las viviendas colindantes situadas a menos de dos metros de distancia de la valla del Colegio. Como consecuencia del impacto se rompió el cristal (laminado) del balcón”*. Se indica que el propietario presentó reclamación en el colegio por los daños sufridos por entender que deben ser asumidos por el Centro por encontrarse en horario escolar y ser producidos por alumnos del colegio.

Segundo

El 16 de abril de 2003, se comunica al interesado que el 15 de abril de 2003 ha tenido entrada en el Registro de la Consejería escrito de iniciación del procedimiento de responsabilidad, a los efectos pertinentes.

Tercero

El 23 de abril de 2003, la instructora del procedimiento solicita al Director del C.P. explicación concreta de las circunstancias en las que ocurrió el accidente y si existe en el centro seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización.

Cuarto

El 29 de abril de 2003, el Director del C.P. cumplimenta el requerimiento, ratificándose en el contenido del informe en su día presentado; que no existe seguro escolar que cubra el daño y que ha solicitado en diversas ocasiones a los órganos responsables la conveniencia de elevar la verja para evitar que entre balones de los alumnos en las propiedades colindantes.

Quinto

Se han incorporado al expediente diversos escritos dirigidos por la Administración educativa tanto al Director del C.P. como al Ayuntamiento de Logroño, a quien le incumbe la obligación de mantenimiento y conservación de los colegios públicos, diversas consideraciones sobre mejoras y cuidados que deben observarse en relación las observaciones hechas en el escrito de reclamación (Documento número 7 , 13, 18).

Sexto

El 3 de julio de 2003, la instructora requiere al perjudicado para que presente factura o presupuesto de la reparación o sustitución del cristal roto que se cumplimenta el 18 de julio de 2003 mediante presentación de una factura por importe de 55,78 _.

Séptimo

Mediante escrito de 29 de septiembre de 2003, registro de 7 de octubre y notificado el 8 de octubre de 2003 se da trámite de audiencia al interesado con indicación de la documentación existente en el expediente. El interesado comparece en el mismo pero no presenta alegaciones, solicitando la pronta resolución del procedimiento.

Octavo

El 15 de octubre de 2003 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada por entender que concurre un supuesto de funcionamiento anormal del servicio educativo, solicitándose por escrito de la misma fecha el informe de los servicios jurídicos.

Noveno

El 28 de octubre de 2003, los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación Cultura y Deportes emiten informe favorable a la propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 29 de octubre de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 3 de noviembre del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

En el presente caso, concurren, a juicio de este Consejo, los requisitos legales de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública (lesión efectiva, evaluable económicamente e individualizada que el particular no tiene el deber jurídico de soportar, consecuencia del funcionamiento anormal del servicio educativo e imputable a la Administración regional).

Ha quedado acreditado en el procedimiento –como consta en el informe emitido por el Director del C.P.- que el hecho lesivo fue obra de un alumno del Centro (del que, sin embargo, no se facilita en el expediente su identidad) que, una vez concluido el horario escolar de la mañana, permanece en el Centro para acudir al Comedor escolar. La acción de este menor no tiene la consideración de un tercero que interrumpa la relación de causalidad y la consiguiente imputación de la Administración pues, en su horario de permanencia en dicho centro y en el tiempo de espera de acceso al comedor, está integrado en la organización escolar al quedar bajo la vigilancia de los monitores del comedor escolar.

Aunque no se trate, en sentido estricto, de una autoridad o personal al servicio de la Administración, un alumno que cause daños a un tercero queda integrado en el concepto amplio de personal de la Administración, pues, ésta debe responder también por los daños causados por personas de las que tiene el cuidado y la guarda, e integradas en su organización en sentido amplio, como, a estos efectos, es el caso de los alumnos de un colegio público. Y el daño causado por las autoridades o personal debe exigirse directamente a la Administración, como establece el art. 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la acción de regreso cuando haya existido “dolo culpa o negligencia” del causante, como establece el apartado 2 de dicho precepto legal. En este sentido, debiera haberse requerido al Director para que se facilitase el nombre del alumno –si es que pudo determinarse la autoría- y averiguar si, en el caso concreto, la acción dañosa fue intencionada para, en su caso, ejercer la acción de regreso contra los padres del alumno.

Con independencia de la naturaleza del vínculo jurídico que puedan tener esos monitores del comedor escolar (quién les haya contratado, si la propia Consejería, el Centro o la Asociación de padres de alumnos), lo cierto es que la actividad de los alumnos se integra sin solución de continuidad, con la realizada el resto de la jornada escolar y están bajo la custodia y la autoridad de dichos monitores. Si la actividad de los alumnos ha causado daños a terceros, la obligación de reparación ha de imputarse al servicio público. Estamos, en consecuencia, ante la aplicación del criterio positivo de imputación por funcionamiento anormal de los servicios públicos

No concurren, por lo demás, criterios negativos de imputación. En efecto, el daño causado, por más que su cuantía sea pequeña, no puede considerarse un acontecer ordinario que el perjudicado deba soportar por su colindancia con un Colegio público. Se trata de una

lesión que no tiene el deber jurídico de soportar, consecuencia de un funcionamiento anormal del servicio público educativo.

Ha de señalarse, en relación con el informe de los servicios jurídicos, que no existe en el caso concreto ninguna responsabilidad concurrente del Ayuntamiento de Logroño en cuanto Administración obligada al mantenimiento y conservación de las instalaciones del Colegio, pues la existencia de una verja más alta o más tupida podría dificultar, pero no impedir en absoluto, la producción de otros futuros daños. Daños que, ligados al desarrollo de la actividad escolar en sí misma considerada, nada tienen que ver con la obligación que tiene dicho Ayuntamiento, al ser la ordenación de la misma responsabilidad de la Administración educativa, competencia de la Administración de la Comunidad autónoma de La Rioja.

Por otra parte, como ya hemos señalado en varios dictámenes (DD núms 4,5 6 y 7/2000, entre otros), a esta misma conclusión de imputación a la Comunidad Autónoma de La Rioja del daño causado, se llegaría de resultar aplicable al presente caso el art. 1903 del Código Civil, que imputa la responsabilidad de daños causados por terceros de quienes se debe responder por *culpa in vigilando*, pues, como indicábamos en tales dictámenes, los preceptos sobre la responsabilidad de la Administración pública han de interpretarse de modo que las soluciones que se alcancen no difieran esencialmente de las que se alcanzarían aplicando la normativa civil ordinaria que opera, a estos efectos, como un *ámbito de mínima protección garantizada* (*garantía de mínimos*), de suerte que por la diversidad de normativas, civil y administrativa, la Administración no pueda exonerarse en materia educativa de una responsabilidad que le correspondería si hubiese actuado en régimen de Derecho Privado o que se imputaría al titular del centro docente si este último fuera un Centro privado.

CONCLUSIONES

Única

Existe relación de causalidad entre la producción del daño sufrido en la propiedad de D. J.L.L. y el servicio público educativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho daño es objetivamente imputable a la Administración educativa, por lo que es ajustada a Derecho la estimación de la reclamación, cuya cuantía se ha fijado en 55,78 _.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.